



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ipiales (N.), doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Decide el Juzgado sobre la impugnación de la acción de tutela N° 2020-00365-01, interpuesta por la señora **MYRIAM DEL SOCORRO AYALA BENAVIDES**, frente al **CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO E.S.E.**, la cual fue concedida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ipiales, mediante decisión de 12 de noviembre postrero.

I: ANTECEDENTES:

Refiere la accionante, que el 18 de septiembre de 2020 presentó derecho de petición ante la entidad accionada, con el fin de que se expida copia de la documentación atinente al contrato de servicios N° 2018000898, bajo parámetros específicos, además de la certificación de cumplimiento del mismo, el acuerdo de pago de tal documento con los ajustes efectuados, y el certificado de disponibilidad presupuestal que lo ampara.

Advierte además, que el 25 de septiembre remitió el acuerdo de pago corregido, el cual se permitió suscribir, con el fin de que le sea devuelto debidamente firmado por la Gerente de la entidad tutelada, sin que a la fecha haya obtenido respuesta de fondo a lo requerido, específicamente respecto a los puntos 1.2 y 4 del derecho de petición inicial y el documento relacionado en el segundo derecho de petición.

En tal sentido, solicitó:

Con fundamento en los hechos narrados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor de la suscrita lo siguiente:

“PRIMERA: TUTELAR los derechos fundamentales de petición y debido proceso, vulnerados por la señora Gerente de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO, al no brindar una respuesta oportuna, clara y de fondo a los puntos 1, 2 y 4 parcial de la petición formulada el día 18 de septiembre de 2020 y a la petición formulada el día 25 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR a la señora Gerente de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO, o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas posteriores a la notificación del fallo de tutela, proceda a:

1. Expedir copia íntegra y auténtica del expediente contractual correspondiente al contrato de prestación de servicios No. 2018000898; copia que debe contener estudios previos, certificación de ausencia de personal de planta, Certificado de Disponibilidad Presupuestal, Contrato, Registro presupuestal, acta de inicio, informes de cumplimiento del contratista, certificación de cumplimiento expedida por el supervisor del contrato, cuentas de cobro efectuadas por el contratista, órdenes de pago, comprobantes de egreso, acta de liquidación, peticiones que ha efectuado el contratista para lograr el pago total del contrato y demás documentos que se hayan expedido en el desarrollo de la etapa precontractual, contractual y poscontractual, que encajen en la definición de expediente brindada por el artículo 36 de la ley 1437 de 2011.

2. Expedir certificación de cumplimiento correspondiente al contrato de prestación de servicios N° 2018000898.

3. Expedir copia del Certificado de Disponibilidad presupuestal que ampara el acuerdo de pago suscrito entre la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO, representada por la señora gerente y la hoy accionante.

4. Expedir copia del acuerdo de pago suscrito entre la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO, representada por la señora gerente y la hoy accionante.2

5. Se sirva efectuar el pago programado para el día 15 de octubre de 2020 en el menor tiempo posible.”

II.

LA SENTENCIA PROTESTADA

El Juzgado de conocimiento, por medio de sentencia calendada a 12 de noviembre postrero, concedió la protección tuitiva de los derechos fundantes de la accionante.

Resultó claro para el A Quo, la vulneración del derecho fundamental de petición, más aún cuando allegada prueba de la interposición del derecho de petición, y la comunicación que se efectuó a la accionada en virtud del presente trámite, esta guardó silencio, teniendo por ciertos los hechos alegados en el libelo petitorio de protección constitucional, concediendo la protección suplicada, ordenando a la accionada de respuesta de fondo al derecho de petición impetrado por la accionante el 18 de septiembre postrero.

III: LA IMPUGNACIÓN

En apretada síntesis, la accionante MYRIAM DEL SOCORRO AYALA BENAVIDES, manifiesta que el A Quo al emitir su decisión, no tuvo en cuenta las manifestaciones específicas efectuadas en el escrito de tutela, pues se hizo énfasis en la contestación parcial de las peticiones por ella adelantadas, siendo que la respuesta exigida hace referencia a los puntos 1, 2 y 4, del derecho de petición impetrado el 18 de septiembre postrero, y a la solicitud efectuada a través de la petición remitida el pasado 25 de septiembre, por lo que solicita se emita la orden respecto de lo pedido.

IV : CONSIDERACIONES

1.) COMPETENCIA: De conformidad con los artículos 32 del Decreto 2591 de 1991, 8° del Decreto 306 de 1992 y 1° del Decreto 1382 de 2000, este juzgado como superior funcional de quien pronunció la primera instancia, resulta con competencia para conocer sobre la impugnación de la acción instaurada, amén de que los Jueces Municipales conocen en primera instancia las acciones de tutela que se interponen frente a cualquier autoridad pública de orden Distrital o Municipal.

2.) LA ACCIÓN DE TUTELA. Constituye un instrumento plasmado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, que faculta a cualquier persona para recurrir ante la Rama Judicial en busca

de un pronunciamiento que proteja un derecho constitucional fundamental, propio o ajeno que haya sido vulnerado o amenazado por la acción u omisión de las autoridades o de particulares.

3) DEL DERECHO DE PETICIÓN Y SU PRESUNTA VULNERACIÓN:

El derecho de petición se consagra como derecho fundante en el artículo 23 de la Constitución Nacional:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

No cabe duda que, entre otras razones, por su ubicación Constitucional dentro del Capítulo I, Título II, art. 23, se trata pues de un derecho fundamental, susceptible por tanto de garantizarse en caso de violación o amenaza, a través de la acción que aquí se ha interpuesto.

La Corte refiriéndose a este derecho Constitucional fundamental, señaló que se encuentra conforme a los principios que guían al Estado liberal, democrático y participativo como el nuestro, y en cuanto a su contenido, ha establecido que la pronta resolución de la petición como la respuesta que ella implique, ya sea positiva o negativa, hacen parte de su núcleo esencial.

Significa lo anterior, que el derecho de petición no se satisface con la sola certificación o constancia de que tal solicitud se ha hecho, puesto que, por mandato Constitucional se exige es la obtención de una pronta respuesta que no ha de ser la meramente formal. Así lo puntualiza la Corte Constitucional:

"Es de notar que él -el derecho de petición- consiste no simplemente en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino de que haya una resolución del asunto solicitado, lo que si bien no implica que la decisión sea favorable, tampoco se satisface sin que se entre a tomar una posición de fondo clara y precisa, por el competente; por esto puede decirse también que el derecho de petición que la constitución consagra no queda satisfecho con el silencio

administrativo negativo que algunas normas disponen, pues esto es apenas un mecanismo que la ley se ingenia para que el adelantamiento de la actuación sea posible y no sea bloqueada por la Administración, especialmente con vista en la promoción de las acciones judiciales respectivas, pero en forma ninguna cumple con las exigencias constitucionales que se dejan expuestas y que responden a una necesidad material y sustantiva de resolución y no a una consecuencia meramente formal y procedimental, así sea de tanta importancia"¹.

Se impone la diferencia conceptual existente, se reitera, entre derecho de petición y los derechos que mediante la solicitud se pretende se les reconozca.

En este orden de ideas, debe entenderse que la orden de tutela suplicada, en caso de violación al derecho de petición, ha de dirigirse solamente en el sentido de requerir a la autoridad para que ésta proceda a resolver positiva o negativamente, desterrando el silencio no justificado de la entidad con respecto a la solicitud.

Así, el derecho de petición tiene una doble finalidad, por un lado, se concreta en permitir a toda persona elevar peticiones respetuosas y por otro, en asegurar la pronta y efectiva respuesta, es decir, una vez se realiza la solicitud, se espera como la norma lo prevé, una pronta solución.

5.) EL CASO EN CONCRETO.

La accionante depreca a través de este mecanismo, la protección de su derecho fundamental de petición, tras procurar con el amparo que se le otorgue respuesta de fondo a lo solicitado en los puntos 1, 2 y 4 del derecho de petición impetrado el 18 de septiembre y lo solicitado en el derecho de petición adiado a 25 de septiembre postrero.

Frente a tales pedimentos, el A Quo concedió el amparo deprecado, bajo el pleno convencimiento de la ausencia de respuesta a los requerimientos efectuados en la petición elevada por la tutelante el 18 de septiembre, ordenando por tanto la emisión de una respuesta de fondo a aquel.

¹ Corte Constitucional. Tutela T 481 de 10 de agosto de 1992.

Dicho fallo fue impugnado en término por la tutelante, tras considerar que la decisión no tiene en cuenta que únicamente se dolió de la ausencia de respuesta respecto de los puntos 1, 2 y 4 del derecho de petición amparado, olvidando por completo la petición incoada el pasado 25 de septiembre último.

Pues bien, se parte del hecho de la existencia de dos derechos de petición, de los cuales se afirma una respuesta parcial al primero de ellos, en ausencia total de respuesta del segundo, lo que de suyo implica, la evidente vulneración del derecho de petición del cual es titular la señora AYALA BENAVIDES, tal y como lo sostuvo la a Quo en el fallo impugnado.

Empero, en efecto omitió pronunciarse frente a la súplica atinente al derecho de petición elevado el 25 de septiembre frente a la accionada, omisión que bien pudo subsanarse a través de solicitud de **adición** de la sentencia, que no impugnación, logrando en otrora la ejecutoria de la sentencia como era debido.

En tal sentido, siendo que la inconformidad se basa en la omisión advertida, se procederá a adicionar el fallo en lo pertinente, efectuando los ordenamientos de rigor.

V: DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil de Circuito de Ipiales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral segundo de la sentencia pronunciada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ipiales (N.), adiada a doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva, el cual quedará del siguiente tenor:

“SEGUNDO: ORDENAR a la entidad ESE CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO, a través de su representante legal Carolina Farinango Hernández o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar contestación clara y de fondo al petitorio datado a 18 de septiembre de 2020, en lo que a la fecha no haya sido objeto de respuesta (numerales 1, 2 y 4), además de la respuesta clara y de fondo a la petición por la accionante elevada el 25 de septiembre de 2020.”

SEGUNDO: CONFIRMAR, en lo demás la sentencia objeto de impugnación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes mediante comunicación telegráfica, y remítase oportunamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**SERGIO RICARDO GUERRERO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b079c7af8805d4b09ce5e43f30d9ffd85e5cd3ab34c1ce979b1c855376eba2c

Documento generado en 12/01/2021 03:16:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**